

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E.**

En ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a la consideración de esa soberanía una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 306, adicionar los artículos 307 Bis, 313 Bis, 313 Ter y el Capítulo V al Título Décimo Sexto con los artículos 315 Bis, 315 Ter y 315 Quáter, denominado "Delitos cometidos por los Supervisores de Libertad" y derogar el artículo 315, todos del Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal la cual tiene como objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social. Misma ley que en su transitorio tercero establece que a partir de la entrada en vigor (la cual como señala su artículo primero transitorio será al día siguiente en el que se encuentre publicada la Ley Nacional de Ejecución Penal) quedaran abrogadas la Ley que Establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, así como todas aquellas disposiciones normativas que contravengan la misma Ley Nacional, con base a lo anterior y en cumplimiento al mismo artículo transitorio, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche queda abrogada.

Es por ello que es necesario que nuestro Código Penal esté armonizado con los ordenamientos federales y nacionales y que se incluyan en él las nuevas figuras que los ordenamientos contemplan para estar en aptitud de brindarles a todas las personas una mejor y mayor protección y seguridad jurídicas.

De igual forma en el transitorio cuarto de la misma Ley Nacional se establece la obligación a las entidades federativas de legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad, por lo cual, para efectos de cumplir con esta obligación y armonizar nuestro ordenamiento legal en el mismo sentido en que las demás entidades federativas de República deberán hacerlo, se propone incluir en nuestro Código Penal del Estado de Campeche un capítulo donde se establezcan las responsabilidades en las que incurren los Supervisores de Libertad cuando falten a sus funciones.

Los Supervisores de Libertad serán la autoridad administrativa que tiene como función dar seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, es por ello que es necesario contemplar en nuestro Código Penal las responsabilidades en las que incurren los mismos cuando en el ejercicio de su funciones y aprovechándose de ellas cometan algún acto ilícito que como consecuencia afecte personal y/o patrimonialmente a las personas que se encuentren bajo su supervisión.

Asimismo y considerando que en el Estado de Campeche, por iniciativa del Ejecutivo, esta Asamblea Legislativa suprimió el fuero constitucional respecto a servidores públicos, la presente iniciativa actualiza en el mismo sentido nuestro Código Penal.

Por ello se propone reformar el artículo 306, adicionar los artículos 307 Bis, 313 Bis, 313 Ter y el Capítulo V al Título Décimo Sexto con los artículos 315 Bis, 315 Ter y 315 Quáter, denominado "Delitos cometidos por los Supervisores de Libertad" y derogar el artículo 315, todos del Código Penal del Estado de Campeche.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

PRIMERO.- Se reforma el artículo 306, se adicionan los artículos 307 Bis, 313 Bis, 313 Ter y el Capítulo V al Título Décimo Sexto con los artículos 315 Bis, 315 Ter y 315 Quáter, denominado "Delitos cometidos por los Supervisores de Libertad" y se deroga el artículo 315, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN

EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DELITOS COMETIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

.....

SECCIÓN TERCERA

Art. 306.- Comete el delito de ejercicio indebido de la función investigadora el agente del ministerio público o **servidor público investigador** que:

I...

II...

III...

IV. Obligue al **imputado** a declarar **usando la incomunicación, intimidación o tortura;**

V...

VI...

VII... No le haga saber al imputado, desde el primer momento de su intervención, sus derechos, omita informarle la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye, no le nombre un defensor público si el imputado no cuenta con defensor particular o se niegue a nombrar uno y, **no realice el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;**

VIII...

IX...

Art. 307.-

Art. 307 Bis.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización al servidor público que dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución judicial, sean reservados o confidenciales;

.....

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 313.-

Art. 313 Bis.- Se impondrán de tres a siete años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización al servidor público que no cumpla una disposición que legalmente se le comunique por su superior competente sin causa fundada para ello.

Art. 313 Ter. Se impondrán de tres a siete años de prisión y de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización al servidor público que obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

Art. 314.

Art. 315.- (SE DEROGA).

CAPITULO V

DELITOS COMETIDOS POR LOS SUPERVISORES DE LIBERTAD.

Art. 315 Bis.- Se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización a quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada o sentenciada, o bien, su familia o posesiones.

Art. 315 Ter.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada o sentenciada o su familia, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Art. 315 Quáter.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

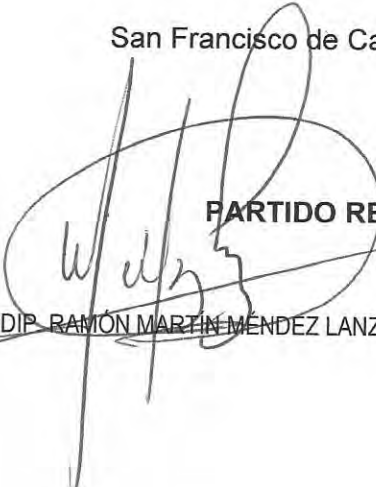
En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2017 después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp., a 7 de diciembre de 2016.

ATENTAMENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. RAMÓN MARTÍN MENDEZ LANZ


DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA

DIP. ERNESTO CASTILLO ROSADO

DIP. GUADALUPE TEJOCOTE GONZÁLEZ

DIP. MARTÍN DURÁN MONTERO

DIP. JUAN CARLOS DAMIÁN VERA

DIP. EDDA MARLENE UJH X'OL

DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DIP. ANA GRACIELA CRISANTY VILLABINO

DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO

DIP. ÁNGELA DEL CARMEN CAMARÁ RAMAS

DIP. JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO

DIP. LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHÓN

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR

DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN
CRUZ QUEVEDO

DIP. JAIME MUÑOZ MORFÍN

DIP. SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ

DIP. ROSARIO BACQUEIRO ACOSTA

DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY

DIP. ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO

DIP. ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ

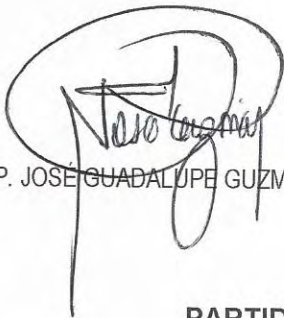
DIP. JANINI GUADALUPE CASANQVA GARCÍA

DIP. AURORA CANDELARIA CEH REYNA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. MARTHA ALBORES AVENDAÑO

DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY



PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHÍ

DIP. ELIA OCAÑA HERNÁNDEZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ

DIPUTACIONES INDEPENDIENTES

DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ

DIP. ANDREA DEL CARMEN MARTÍNEZ AGUILAR